

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00053 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: FERNANDO CHAMORRO GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Resuelve excepciones, pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas, se impondría en este momento procesal proferir decisión citando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, conforme al artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo al artículo 182A *ibídem*.

- EXCEPCIONES

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI² en su contestación propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” y la “*INNOMINADA*”. Mientras que, el FOMAG guardó silencio en esta oportunidad procesal como se registra en la constancia secretarial que obra a folio 107 del archivo 01 del expediente digitalizado.

De las citadas excepciones, la única susceptible de pronunciamiento en este momento procesal es la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, si bien no tienen la calidad de previa en los términos del artículo 100 del CGP, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que “*la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*”³.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, fundamentada en que la entidad territorial no es competente para efectuar la devolución de los dineros que para efectos de aportes a salud se han descontado de las mesadas pensionales adicionales de la actora, pues considera que tal

² Fls. 75 y s.s. archivo 01 del expediente digitalizado.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

responsabilidad radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad fiduciaria la Fiduprevisora S.A.

Como se advirtió previamente, la excepción propuesta al tenor de lo previsto en el artículo 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, debe declararse fundada a través de sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A *ibídem*, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En **cualquier estado del proceso**, cuando el juzgador **encuentre probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, **se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, **precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, como quiera que en esta etapa procesal se halla probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali frente a lo pretendido en la demanda, considera el Despacho que en el presente asunto hay lugar a dictar sentencia anticipada conforme a dicha causal, en la cual se resolverá lo pertinente sobre la excepción invocada por el ente territorial, previo el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

- **SENTENCIA ANTICIPADA**

Conforme se indicó en precedencia, esta agencia judicial considera que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a la causal tercera del citado art. 182A; al igual que los requisitos consagrados en el numeral primero del mismo artículo respecto a los demás sujetos procesales.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, las únicas pruebas solicitadas fueron pedidas por la parte actora: por un lado, prueba documental tendiente a que la Fiduprevisora S.A. remitiera certificación histórica de los pagos efectuados a la demandante por concepto de pensión, en la que se especificara el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y su porcentaje, y el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de dicha persona; y por otra parte, igualmente prueba documental orientada a que el Distrito Especial de Santiago de Cali allegue copia del expediente administrativo del actor.

Estima el Despacho, con respecto al requerimiento frente a la Fiduprevisora S.A., que la certificación pedida no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la entidad demandada no refutó ni lo relativo a los incrementos anuales aplicados a la pensión del extremo demandante con el IPC, ni el porcentaje de los descuentos efectuados a la mesada pensional con destino al Sistema de Salud, tornándose inútil la prueba.

De otro lado, en el archivo rotulado como 02 antecedentes administrativos del expediente

digitalizado, se aprecia esta prueba que fue allegada con la contestación de la demanda de la entidad territorial, por lo cual tampoco resulta viable decretar esta prueba, como quiera que ya obra en el plenario. Además, con los medios probatorios obrantes en el expediente es posible resolver de fondo la presente controversia, resultando innecesario cualquier requerimiento probatorio adicional.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho a que las entidades demandadas:

- a) Reajusten anualmente su mesada pensional en el porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo legal mensual y no con el IPC.
- b) Reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud que excedan del 5% de las mesadas y cese su descuento en cuantía de 12%.
- c) Subsidiariamente, reintegren los descuentos pensionales por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 *ibídem*, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DIFERIR** al momento de la sentencia el estudio de las excepciones propuestas.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
6. **TENER** a la abogada **Tatiana Vélez Marín** portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁴.
7. **TENER** al abogado **Andrés Felipe Herrera Salazar** portador de la T.P. No. 256.119 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al proceso⁵.
8. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁴ Archivo 04 del expediente digitalizado.

⁵ Folio 75 archivo 01 del expediente digitalizado.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9974a06aecdf32ef469e667617669ea8df14a70f6d7383f14c404aeed5d17127

Documento generado en 08/07/2021 01:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00084 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MARTINEZ SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Transcurrido el término para la contestación de la demanda, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, de la revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrillas del Despacho).

Como quiera que la demanda no fue contestada por el extremo demandado, tal y como se aprecia en la constancia secretaria visible a folio 41 del archivo rotulado como 01 cuaderno único del expediente digital, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones propuestas en esta etapa procesal.

Tampoco, se ahondará en las peticiones probatorias, como quiera que el extremo demandante sólo aporta prueba documental sin requerir la práctica de más medios probatorios, decidiendo en este momento incorporar los documentos allegados con el libelo introductorio, los que serán objeto de valoración en la respectiva sentencia. En suma, se entrará directamente a la siguiente:

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si el señor JHON ALEXANDER MARTINEZ SERRANO tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5410342ed92745257789dc04e5d48711478ba9f0d0370269520dc1aaba8708ee

Documento generado en 08/07/2021 01:08:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00147 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA CORTEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Resuelve Excepciones y Prescinde Audiencia Inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Efectuado el traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial y se examinará la posibilidad de prescindir de la mentada audiencia para efectos de dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones cuya resolución debe efectuarse

en este momento procesal, atendiendo el artículo 175 del CPACA, tal como fue modificado por la ley 2080 de 2021, disponiendo:

“PARAGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#)”.

- LITISCONSORCIO NECESARIO

Se advierte que la demandada formuló la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” consagrada en el artículo 100 del C.G.P., argumentando que es necesaria la integración de la litis con el Municipio de Jamundí – Secretaría de Educación por ser la entidad territorial encargada de expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y que, en caso de incurrir en mora en dicho trámite, puede serle imputable la responsabilidad. Para respaldar sus afirmaciones citó jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido, resaltando la importancia de definir en la misma sentencia las relaciones jurídicas sobre las cuales versa la controversia.

Agrega que dicha postura es respaldada por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 al consagrar la responsabilidad de las entidades territoriales cuando incurran en el incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse

por remisión el estatuto procesal general que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cualquier cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran el aparte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia**" (Se resalta).

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, el cual si bien no tiene personería jurídica, está representado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo; proyecto que en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Luego entonces, como quiera que el Municipio de Jamundí - Secretaría de Educación participó en la expedición de los actos acusados como un agente del Ministerio de Educación y no en nombre y representación del ente territorial, no se configura el aludido litisconsorcio necesario².

Cabe aclarar que la Resolución No. 0226 del 18 de julio de 2016 cuyo presunto pago tardío da origen a la controversia sobre la causación de una sanción moratoria que ha sido puesto en conocimiento de la jurisdicción, es anterior a la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el*

² En ese sentido ver sentencia del Consejo de Estado con radicación número: 73001-23-33-000-2013-00454-01(0378-15), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ de fecha 20 de septiembre de 2018 en el que se analiza la falta de legitimación en la causa de entidades territoriales frente al reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022” y en tal virtud, sus disposiciones no pueden aplicarse de manera retroactiva, sino que, únicamente abarca los casos que surjan a partir de la fecha de su promulgación. No prospera la excepción.

- OTRAS EXCEPCIONES

Frente a las excepciones de mérito que denominó “*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA*” y la “*GENÉRICA*” ninguna manifestación corresponde efectuar, como quiera que ellas se desataran en la sentencia que ponga fin al proceso, pues atacan directamente las pretensiones de la demanda y se confunden con el fondo del asunto.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 182A del CPACA (adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá en su alcance legal los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Adicional a ello, la única prueba solicitada lo fue por la parte demandada, tendiente a que se allegara el *comprobante y/o certificado de pago de las cesantías*, prueba documental que fue aportada por la parte actora y está visible a folio 26 del archivo rotulado como 01 correspondiente al cuaderno único del expediente digital. Por tanto, cumplida la recopilación probatoria inane resulta emitir orden al respecto porque la información ya se encuentra agregada al proceso, por lo que la orden probatoria decae en innecesaria.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El asunto se contrae a definir si la señora LILIANA CORTEZ HERNANDEZ tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b) y d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se declararon fundadas las excepciones previas ni hay otras que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y las peticiones probatorias serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO con T.P. No. 213.648 como apoderada de la entidad demandada FOMAG de acuerdo con el escrito visible a folios 63 y siguientes del archivo 01 cuaderno único del expediente electrónico.
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30592d79664c0fd2889dec1b5aa6d275da8ea7729873ebed794d95cc9667024f

Documento generado en 08/07/2021 01:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO LUIS FRANCO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Transcurrido el término para la contestación de la demanda, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, de la revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrillas del Despacho).

Como quiera que la demanda no fue contestada por el extremo demandado, tal y como se aprecia en la constancia secretaria visible a folio 46 del archivo rotulado como 01 cuaderno principal del expediente digital, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones propuestas en esta etapa procesal.

Tampoco, se ahondará en las peticiones probatorias, como quiera que el extremo demandante sólo aporta prueba documental sin requerir la práctica de más medios probatorios, decidiendo en este momento incorporar los documentos allegados con el libelo introductorio, los que serán objeto de valoración en la respectiva sentencia. En suma, se entrará directamente a la siguiente:

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si el señor PEDRO LUIS MORALES FRANCO tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

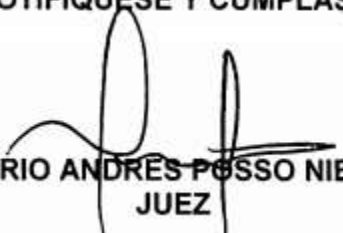
procjudadm58@procuraduria.gov.co

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e10dac316e20a0196b29a825de5a2c52dde314d89dbb3c07dbb7b77ab7d970dd

Documento generado en 08/07/2021 01:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00026-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**
Demandado: **INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO**

Asunto: Remite por competencia.

Por auto del 17 de junio de 2021¹, notificado por estado electrónico del 18 de junio del mismo año, el Despacho inadmitió la demanda presentada por el señor JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, por cuanto observó que no se hizo una estimación razonada de la cuantía conforme al art. 157 del CPACA y no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial. En consecuencia, le concedió al accionante el término de diez días para efectos de subsanar las falencias anotadas.

Dentro de la oportunidad legal², el accionante presentó escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico, indicando respecto a la cuantía que ésta se determina por el valor de la pretensión mayor, y, frente al requisito de procedibilidad, que se tuviera como agotado con la conciliación llevada a cabo el día 20 de enero de 2021 ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, antes de remitir por competencia el proceso a esta jurisdicción, o, en su defecto, considerar como derechos ciertos e indiscutibles las pretensiones reclamadas, lo cual hace improcedente la conciliación.

En esas condiciones, y una vez revisada la demanda se advierte que el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone³:

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio se notificó el 18 de junio de 2021 y la subsanación se presentó a través de correo electrónico del 23 de junio de 2021.

³ Sin la modificación de la ley 2080 de 2021 como quiera que las normas que variaron la competencia no se encuentran vigentes al tenor de su artículo 86.

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera del texto).

En relación con la forma como se determina la cuantía, el artículo 157⁴ *ibídem* dispone:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)”** (Resaltado y subrayado del Despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la determinación de la cuantía se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda y el valor de la pretensión mayor cuando se acumulen varias pretensiones, excluyendo la estimación de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos reclamados, y sin contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Cabe aclarar que no es aplicable el inciso final del citado artículo pues no se trata de prestaciones periódicas, ya que como se resaltó en el auto inadmisorio de la demanda, la periodicidad finalizó al terminarse la relación laboral.

En el presente caso se pretende que las prestaciones sociales que le corresponden al accionante por el tiempo servido como docente hora cátedra en la INSTITUCION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO por los periodos académicos 2015-1, 2015-2, 2016-1, 2016-2, 2017-1, 2017-2, 2018-1, 2018-2 y 2019-1, sean liquidadas y pagadas conforme al Decreto 1279 de 2002; que se ordene el pago de las que estén pendientes e insolutas; que se reconozca y pague la indemnización por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales; que se condene al pago de salarios insolutos; que se ordene el pago de la suma de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales ocasionados con la terminación

⁴ Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente frente a las disposiciones sobre competencia.

unilateral del contrato de docente hora cátedra sin justa causa y el pago de la indemnización por la misma causa.

Así las cosas, habida cuenta que en la presente demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor estimada hasta la presentación de la misma, como bien lo afirma el demandante en el escrito de subsanación, por ello, como la mayor de las pretensiones corresponde a lo reclamado por concepto de indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales derivados del contrato de docente hora cátedra, la cual cuantificó en la suma de sesenta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos catorce pesos M/cte (\$69.965.214)⁵, se observa que el valor excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda⁶.

En ese orden, la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, que dispone:

*“ART. 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*2º. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia funcional y en aplicación de lo previsto en el artículo 168 *ibídem*⁷, ordenará la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **NOTIFICAR** por estado electrónicos de acuerdo al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual

⁵ Pág. 14 del escrito de subsanación de la demanda archivo 10 y pág. 12 archivo 06 del expediente electrónico.

⁶ La demanda se presentó en la jurisdicción ordinaria el día 1 de noviembre de 2019, según acta de reparto visible a folio 46 del archivo 01, correspondiente al expediente ordinario del expediente electrónico, fecha para la cual los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a la suma de \$.41.405.800.

⁷ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante jorge.saavedra.abogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470803bf7c302017b437fd70b97a7c39bc68611ea85ffabbab606ebc2abdd8be

Documento generado en 08/07/2021 01:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00137 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA LUNA LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO “FOMAG”

Asunto: Prescinde Audiencia Inicial

Transcurrido el término para la contestación de la demanda, sin que la entidad se haya pronunciado al respecto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., no obstante, de la revisión del asunto se observa que se cumplen los presupuestos del Art. 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cita:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrillas del Despacho).

Como quiera que la demanda no fue contestada por el extremo demandado, tal y como se aprecia en la constancia secretaria visible a folio 42 del archivo rotulado como 01 cuaderno único del expediente digital, no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones propuestas en esta etapa procesal.

Tampoco, se ahondará en las peticiones probatorias, como quiera que el extremo demandante sólo aporta prueba documental sin requerir la práctica de más medios probatorios, decidiendo en este momento incorporar los documentos allegados con el libelo introductorio, los que serán objeto de valoración en la respectiva sentencia. En suma, se entrará directamente a la siguiente:

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El asunto se contrae a definir si la señora VICTORIA EUGENIA LUNA LLANOS tiene derecho a que la entidad demandada le cancele la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías obtenidas como docente oficial.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibidem y no hay pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas con el valor legal que les corresponda las documentales allegadas con la demanda.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

afgarciaabogados@hotmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d42a474fd5b298d4836b4185a7b3d4579fc8be5883ef0f88c9776729636f3e

Documento generado en 08/07/2021 01:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00173-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante MELBA CONSTANZA CÁRDENAS VARÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

MELBA CONSTANZA CÁRDENAS VARÓN, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado el 19 de mayo de 2019 a raíz de no recibir respuesta frente a la petición que elevó el 19 de febrero del mismo año, con el cual le fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Encontrándose el proceso pendiente de decidir lo pertinente previa celebración de la audiencia inicial, la mandataria de la actora mediante escrito contenido en el archivo “07DesistimientoDemanda” del expediente electrónico, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En relación con esta figura el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la

¹ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento”.

Respecto al desistimiento de la demanda, debe precisarse que constituye una forma anticipada de terminación del proceso, por lo que sólo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia definitiva. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto². Como requisito para aceptar esta figura, están que se presente antes de la sentencia que ponga fin al proceso –por el extremo que promovió la actuación-, que se haga por apoderado con facultad para ello, y el escrito de desistimiento debe presentarse ante la secretaría del despacho que adelanta el proceso.

Ahora, revisado el proceso se advierte que se cumplen las exigencias normativas para su aceptación, como sigue: la solicitud se formula antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, actuación que provino del extremo demandante por intermedio de apoderada judicial con facultad expresa para ello según se verifica en el memorial poder visible en el archivo digital “11PoderParteActora” contenido en el expediente electrónico. Además, dicha solicitud fue presentada por escrito con memorial que obra en el expediente electrónico en el archivo digital “08MemorialDesistimiento”, y fue coadyuvada por la parte demandada como consta en el archivo digital “13MemorialCoadyuvaDesistimientoFomagFiduprevisora”.

Así entonces, teniendo en cuenta que el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, y obedeciendo a que la norma transcrita lo faculta para desistir de las pretensiones; cumplidos los requisitos que se verificaron en precedencia se aceptará la petición referida y, con ello, se declarará la terminación del proceso.

CONDENA EN COSTAS

El Consejo de Estado³ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en la providencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

³ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada por los apoderados de las partes), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, teniendo en cuenta que la parte demandada coadyuvó la solicitud de desistimiento y manifestó no oponerse a que no se condene en costas a la parte actora, el Despacho se abstendrá de hacerlo en aplicación del art. 316 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

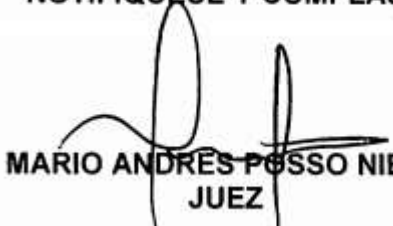
PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas.

CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7feb1e0e3cb4050db2ce5a825ed4594409c3b831a5bce4b7f103e923ef992df2

Documento generado en 08/07/2021 01:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.: 76001 33 33 007 **2021-00078-00**
Medio de Control: **TUTELA**
Demandante: **JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO**
Demandado: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI,
EPS SANITAS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**

Asunto: Resuelve solicitud de adición de sentencia de tutela.

La EPS SANITAS a través de escrito contenido en el archivo del expediente electrónico, eleva solicitud de adición del numeral segundo de la Sentencia de Tutela No. 055 del 29 de junio de 2021 proferida por este juzgado, en el sentido de que se indique que *“La expedición de incapacidades que superen los 540 días, se harán siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante adscrito a EPS Sanitas y hasta tanto no se presente cualquiera de estas dos situaciones: a) Que haya calificación de pérdida de capacidad laboral, donde se indique que el usuario adquiere la pensión por invalidez por parte de la AFP Porvenir de acuerdo al porcentaje de PCL o, b) Hasta cuando se indique el reintegro a laborar”*.

Como fundamento de lo pedido, plantea que la EPS no puede llegar a “pensionar” al señor JACK EVERTZON CARMONA ACEVEDO con incapacidades indefinidas en el tiempo, pues ese no es su objeto social ni existe normal legal ni constitucional que así lo indique. Considera en consecuencia, que la AFP Porvenir debe realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral al accionante, para definir el grado de invalidez y posible pensión, o por el contrario el reintegro a laborar.

CONSIDERACIONES

Frente a lo solicitado con el escrito que da origen a este pronunciamiento, observa el despacho que el Decreto 306 de 1992 por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, dispuso en su artículo 4º que, para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 2591 no regula lo referente a la adición del fallo de tutela, es procedente recurrir a las disposiciones que sobre esta figura trae el Código General del Proceso, concretamente el artículo 287 que reza:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la lectura de la disposición previamente transcrita, se extrae que, entratándose de sentencias, la adición tiene como propósito el de garantizar que se emita pronunciamiento o bien respecto de alguno de los extremos de la litis cuya resolución fue omitida, o frente a cualquier otro aspecto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, bajo la condición de que la providencia complementaria sea proferida de oficio dentro del término de ejecutoria, o si es rogada a solicitud de parte, que la petición respectiva se presente dentro de ese mismo término.

Pues bien, lo primero que se advierte en los autos es que la petición elevada por Sanitas EPS se hizo en oportunidad, pues la solicitud de adición fue presentada el 6 de julio de la presente anualidad, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia cuya adición se solicita, teniendo en cuenta que la misma se notificó el 30 de junio del mismo año¹.

Entrando en materia, estima el Despacho que no le asiste razón a la citada EPS, puesto que, no se reúnen en este caso los presupuestos traídos por el artículo 287 para adicionar el fallo de tutela, en la medida que no se omitió resolver ningún punto materia de la controversia, ni sobre aquellos respecto de los cuales la ley exija pronunciamiento. En efecto, la Sentencia de Tutela No. 055 del 29 de junio de 2021, resolvió cada uno de los extremos del litigio planteado por las partes conforme al acopio probatorio obrante en el expediente y al marco legal y jurisprudencial vigente en relación con la responsabilidad de pago de incapacidades médicas que les asiste a los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social Integral, determinando que tal obligación en el caso del tutelante se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Porvenir al cual éste se halla afiliado, por tratarse de incapacidades superiores a los 180 días, y en ese sentido se emitió la orden de tutela asignándole al fondo pensional el pago de las incapacidades reclamadas.

De igual modo, el fallo se ocupó del estudio de la obligación de calificación de la pérdida de capacidad laboral, resolviendo al respecto que el accionante debía cumplir con la exigencia documental que le hiciera el Fondo de Pensiones Porvenir, para que dicho fondo procediera de forma inmediata con el proceso de calificación.

En esas condiciones, queda claro que se abordó íntegramente cada uno de los puntos objeto de controversia, por lo que no hay lugar a adicionar el fallo de tutela referido.

Aunado a lo dicho, resulta pertinente aclarar que el fallo de tutela no emitió ninguna orden concreta a cargo de la Empresa Promotora de Salud SANITAS, sino que se hizo fue un exhorto o recomendación en el evento de que se prescribieran incapacidades médicas que superen el día 540, con la finalidad de que tuviera en cuenta la obligación que le asiste de cancelarlas al afiliado dentro del término legal.

Corolario de lo expuesto, no es procedente acceder a la adición pedida con el escrito que origina esta decisión, y por tanto la misma será denegada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1.- NEGAR la solicitud de adición de la Sentencia de Tutela No. 055 del 29 de junio de 2021, elevada por la Empresa Promotora de Salud SANITAS.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

jackevertzon@gmail.com

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificajudiciales@keralty.com;

notificaciones@colsanitas.com;

djbenavides@epssanitas.com

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44dfd48c45ab428db435de6520c188c3da9f8137a099e2299388de2de43398e6

Documento generado en 08/07/2021 01:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 33 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Decide sobre vinculación de sujetos procesales.

Allegados al proceso los documentos requeridos con auto de sustanciación de abril 29 de 2021¹, cuya incorporación al plenario se ordenó con ocasión de lo manifestado por el Distrito de Santiago de Cali en la contestación de la demanda, en cuanto a que existen terceros presuntamente responsables de la vulneración de derechos colectivos en este asunto, procede el Despacho a analizar tal información y a adoptar las medidas pertinentes.

Pues bien, en primer lugar se advierte que a través de resolución # CU2-U-513 de 5 de octubre de 2014², modificada en su artículo 2º por medio de resolución # CU2-U-560 de 16 de marzo de 2015, se otorgó licencia para desarrollar un proyecto de edificación nueva, denominado Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín”, imponiéndose con ella la obligación de pavimentar, entre otras vías, media calzada de la carrera 112.

Si bien dicha licencia fue otorgada la sociedad Proyectos y Propiedades Ltda. con NIT No. 805021285-2, de acuerdo con el certificado³ de existencia y representación legal allegado por la Cámara de Comercio de Cali, la sociedad en referencia se disolvió después de diciembre 31 de 2008 por vencimiento de su término de duración, de modo que no se hace viable su vinculación al proceso dada su situación jurídica, y por tanto la consecuente imposibilidad de emitir una orden en su contra en la decisión de fondo que ponga fin a esta acción constitucional.

Sin embargo, por tener interés en las resultas del proceso, estima procedente el Despacho vincular este trámite al Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín” ubicado en la carrera 112 # 22 A – 31, tal como se dispondrá en esta providencia, pues fue el ente privado beneficiario de la obra de urbanismo y construcción ya aludida.

¹ Archivo digital “13RequiereDocumentacion202100018” del expediente electrónico.

² Páginas 125 a 126 del archivo digital “08MemorialAnexosContestacion” contenido en el expediente electrónico.

³ Archivo digital “33MemorialCertificadoCamaraComercio” del expediente electrónico.

Para propósitos de notificación del auto admisorio de la demanda y de esta decisión, se ordenará previamente al Distrito de Santiago de Cali allegar copia del documento o certificado en que conste la existencia y representación legal del conjunto residencial en referencia, su domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

De otra parte, conforme a la copia de la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999⁴, a la persona jurídica denominada Iglesia Cristiana Rey de Reyes con NIT No. 805.007.111-1, le fue otorgada licencia urbanístico-arquitectónica para desarrollar proyecto institucional en la carrera 111 # 19 – 95, con la que se le impuso la obligación de adecuación de vías, y más concretamente, según Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999⁵, de pavimentar *“media calzada de la Carrera 111 y la totalidad de la Calle 22, conformando los respectivos andenes en longitud y proporción igual frente del lote por estos costados (...)”*

En consecuencia y en lo que respecta a una sección de la carrera 111 objeto de la acción popular, es posible derivar que la situación que genera la presunta vulneración de derechos colectivos en este evento tiene origen en una posible omisión de la persona jurídica mencionada, imponiéndose también su vinculación a este trámite procesal.

Para efectos de notificación del auto admisorio de la demanda y de esta decisión, se ordenará previamente al Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el artículo 9⁶ de la Ley 133 de 1994, certificar sobre el reconocimiento de personería jurídica a la entidad religiosa “Iglesia Cristiana Rey de Reyes” con NIT No. 805.007.111-1 ubicada en la carrera 111 # 19 – 95 de la ciudad de Cali, y que informe el nombre y número de identificación de su representante legal, así como el domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Finalmente, en la contestación de la demanda el Distrito de Santiago de Cali hizo referencia a que a la Comunidad Hermanas Carmelitas le correspondía la pavimentación de la calzada sur de la carrera 112 (actualmente 111), según Esquema Básico No. 136 de 21 de septiembre de 2005.

A la entidad territorial se le solicitó allegar copia de dicho Esquema Básico, y su apoderado con

⁴ Páginas 2 a 3, archivo digital “38RespuestaMpioCali” del expediente electrónico.

⁵ Páginas 4 a 6, archivo digital “38RespuestaMpioCali” del expediente electrónico.

⁶ *“ARTICULO 9º. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.*

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.”

escrito visible a página 1 del archivo digital “27MemorialAportaRespuesta” señaló aportar tal documento. Sin embargo, el documento allegado con el escrito, esto es el visible a página 6 del mismo archivo digital, no da cuenta de que a la Comunidad Hermanas Carmelitas le asista obligación en punto a lo que se denuncia en la demanda (pavimentación de vías), y por tanto no se ordenará su vinculación.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE**:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, **VINCULAR** al proceso a las personas jurídicas **Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín”** ubicado en la carrera 112 # 22 A – 31 de esta ciudad y a la entidad religiosa **Iglesia Cristiana Rey de Reyes** con NIT No. 805.007.111-1 ubicada en la carrera 111 # 19 – 95 también de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2.- ORDENAR al **Distrito de Santiago de Cali** que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este proceso copia del documento o certificado en que conste la existencia y representación legal del **Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín”** ubicado en la carrera 112 # 22 A – 31 de esta ciudad, así como su domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

REMITIR por secretaría este requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- ORDENAR al **Ministerio del Interior** que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este proceso certificación sobre el reconocimiento de personería jurídica a la entidad religiosa “Iglesia Cristiana Rey de Reyes” con NIT No. 805.007.111-1 ubicada en la carrera 111 # 19 – 95 de la ciudad de Cali, y que informe el nombre y número de identificación de su representante legal, así como el domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

REMITIR por secretaría este requerimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

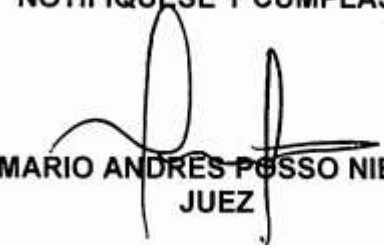
4.- Una vez allegado lo solicitado en los numerales “2.-” y “3.-” anteriores, por secretaría **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y esta providencia a las vinculadas **Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín”** e **Iglesia Cristiana Rey de Reyes** con NIT No. 805.007.111-1, a los domicilios o direcciones de correo electrónico que conste en los documentos correspondientes.

CORRER traslado a las entidades vinculadas por diez (10) días para que procedan a contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

5.- NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e97a920e666bbec6856ea39e15d49ca7bcca28c55bd5edf7e18e31def40bb0

Documento generado en 08/07/2021 01:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de mayo de 2021 se dispuso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 del CGP, otorgar el término de tres (3) días al demandante Edgar Ceballos Zuluaga para presentar excusa con el fin de justificar su inasistencia a dicha diligencia, a la cual había sido citado para absolver interrogatorio de parte.

Advierte el Despacho que no se allegó pronunciamiento en ese sentido por el demandante, por lo que se prescindirá de la práctica del interrogatorio, con las consecuencias que la ley deriva de ello.

Así las cosas, no existiendo otras pruebas por practicar en el proceso, se cerrará el periodo probatorio y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos finales.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1.- DECLARAR precluido el periodo probatorio en el presente proceso de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa, y en consecuencia **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

2.- TENER al abogado **Eduardo Guillermo Rueda Portilla**, portador de la T.P. No. 86.686 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos a los que se refiere el memorial poder visible en el archivo digital "54MemorialPoderDte" del expediente electrónico.

3.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- abogamigossas@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@emcali.gov.co
- njudiciales@mapfre.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- notificacionesjudiciales@allianz.co
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ef3bfbec0276e04e2b116d2bb2328945f45543c5ed2f74c355e7eb88a6c8f1

Documento generado en 08/07/2021 01:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>